



Comunado

AUTO No. 6288

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO AVISO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 3691 de 2009 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008 y

CONSIDERANDO:

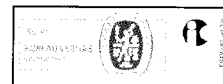
Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

(...) "...la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables...

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que se están asociados avarcan primordialmente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..." (...).





■ - 6 2 8 8

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y dictan otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D.C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como en otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

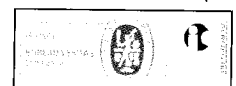
Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, rindió el Informe Técnico No. 18605 del 04 de noviembre de 2009, respecto del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso instalado en la Calle 112 No. 70-06, cuyo contenido se describe a continuación:

2. ANTECEDENTES

- a. *Texto de publicidad: PELUQUERIA GAVANA*
- b. *Tipo de anuncio: Aviso no divisible de una cara o exposición*
- c. *Ubicación: La ubicación alcanza el antepecho del segundo piso*
- d. *Área de exposición: 6.0 m2*
- e. *Tipo de establecimiento: Establecimiento Individual*
- f. *Dirección Publicidad: Calle 112 No. 70-06*
- g. *Localidad: Suba*
- h. *Sector de actividad: Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios.*
- i. *Fecha de la Visita: 25/08/2009*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6288

j. Requerimiento: No. 234642 (queja ante la alcaldía local de suba)

3. EVALUACION AMBIENTAL

a. Condiciones generales: De conformidad con el Dec. 959 de 2000 Cap. 1 y Dec. 506 de 2003 Cap. 2 el predio debe observar las limitaciones y obligaciones que corresponden a saber: El aviso se debe adosar a la fachada propia del establecimiento. En el caso de ser un aviso no divisible no debe ocupar más del 30% de la fachada hábil para su instalación (Dec. 959/00 Art. 7), no puede estar elaborado en materiales reflectivos, ni estar incorporado a puertas o ventanas. (Prohibiciones Dec. 959/00 Art. 8), solo puede contar con iluminación sobre ejes viales de actividad múltiple o por disposición de la autoridad competente (Dec 959/00 Art 5 literal C). Solo puede existir un aviso por fachada de establecimiento (excepciones Dec 959/00 Art 6 lit. a y Dec 506/03 Art. 8 lit. 8.2).

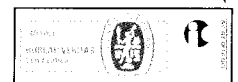
4. VALORACIÓN TÉCNICA

El elemento en cuestión incumple estipulaciones ambientales: De conformidad con el Decreto 959 de 2000, 506 de 2003, la solicitud no cuenta con todos los requerimientos exigidos para su registro. El responsable del elemento de publicidad no cumplió con los requisitos de los que se hizo mención en el Requerimiento Técnico No.2008EE39206 de 24/10/2008: El local cuenta con más de un aviso por fachada (Infringe literal a, Artículo 7, Decreto 959/00) La ubicación alcanza el segundo piso superando el antepecho del segundo piso (Infringe Artículo 8, literal d, Decreto 959/00) El elemento se encuentra en área que tiene afectación de espacio público (Infringe Artículo 5, literal a, Decreto 959/00) El aviso del establecimiento no cuenta con registro (Infringe, Artículo 30 concordado con el 37, Decreto 959/00).

5. CONCEPTO TECNICO

*Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual ORDENAR al representante legal de la empresa (o persona natural), establecimiento **PELUQUERIA SAVANA**, el **desmonte** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo con las estipulaciones ambientales."*

Que se hace necesario dentro de la presente actuación administrativa realizar un estudio de carácter jurídico, con fundamento en las disposiciones constitucionales, en el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la normatividad vigente especial para el





6288

Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y en especial las conclusiones contenidas en el Informe Técnico No. 18605 del 04 de noviembre de 2009 rendido por esta Subdirección.

Que el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, disponen lo siguiente:

"ARTICULO 30. El responsable de la publicidad deberá registrarla a mas tardar dentro de los diez (10) hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo."

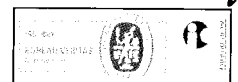
Que de igual forma el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, establece:

"ARTICULO 5.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACION O LA PROROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la posibilidad deberá registrarla a más tardar dentro de los (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya (...)"

Que por su parte el numeral 2 del Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, reglamenta los procedimientos para el desmonte de la Publicidad Exterior Visual, estipulando que en caso de que el elemento no cuente con registro, se ordenará su remoción, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

De igual forma, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del diecinueve (19) de noviembre de dos mil nueve (2009), Rad: 68001-23-15-000-1999-02524-01; M.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, refiriéndose sobre la aplicación inmediata de las medidas preventivas en materia ambiental, señaló lo siguiente:

"(...) Expuestas las ideas anteriores, resulta fácil comprender la razón por la cual las medidas de seguridad son de aplicación inmediata y no requieren del adelantamiento previo de ninguna formalidad procesal específica, pues de lo que se trata es precisamente de defender el medio ambiente y de proteger el interés público, que son de suyo prevalentes."





№ - 6288

Las enunciadas medidas de seguridad son independientes del procedimiento sancionador que deba adelantarse cuando ocurran actos de agresión al medio ambiente. En tales eventos, el artículo 198 del Decreto 1594 de 1984 establece que una vez proferida la medida de seguridad, "...se procederá inmediatamente a iniciar el procedimiento sancionatorio", lo cual confirma que se trata de actuaciones administrativas distintas. (...)"

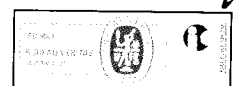
Que dado que la orden de desmonte, ante la existencia de peligro de daño, debe ser cumplida en forma inmediata pues está encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; se comunicará el contenido del presente auto, a quien deba cumplirlo y ante él, no procede recurso alguno.

Que el Decreto 959 de 2000, en su artículo 9, establece la responsabilidad de quienes incurran en la colocación de avisos sin el cumplimiento de los requisitos previstos, en los siguientes términos:

"ARTICULO 9. RESPONSABLES. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, prevé en su Artículo 1, literal I) que: "Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."

Que de igual forma el artículo segundo del mismo Decreto, establece como funciones de la Dirección de Control Ambiental: "...Proyectar para la firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de





Nº - 6288

evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...".

Que por medio del Artículo 1, Literal a), de la Resolución 3691 de 2009 se delega a la Dirección de Control Ambiental, la función de: "(...) a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas..."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

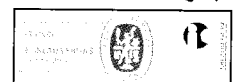
ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar al **Representante Legal** o quien haga sus veces del establecimiento de comercio denominado **PELUQUERIA GAVANA** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso comercial que anuncia PELUQUERIA GAVANA en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente Auto, en el siguiente inmueble: Calle 112 No. 70-06.

PARAGRAFO PRIMERO: Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, se desmontará a costa del **Representante Legal** o propietario del establecimiento de comercio denominado **PELUQUERIA GAVANA** el desmonte del aviso enunciado en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO: El desmonte previsto en el presente Auto se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de Publicidad Exterior Visual.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente Auto al **Representante Legal** o propietario del establecimiento denominado **PELUQUERIA GAVANA**, o quien haga sus veces ubicado en la Calle 112 No. 70-06.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.





6288

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

26 NOV 2010

Proyectó: ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTANO GARCÍA
Aprobó: Ing. FERNANDO MOLANO NIETO
I.T. No. 18605/09

